



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**29 AGO 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6200-SOT-1552, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 07 de noviembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Ensenada número 60, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de Noviembre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, estudio de emisiones sonoras y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV BIS, VII, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materia ambiental (ruido), como lo son: la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### **En materia Ambiental (ruido).**

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF\_005\_2015, establece en su numeral 9.2, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NREC, que deben de cumplir las fuentes emisoras son: en horario de 6:00 a 20:00 horas 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas 62 dB (A) y los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán; 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 horas a 06:00 horas de 60 dB (A).



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6200-SOT-1552

Por otro lado, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones.-----

En este sentido, de la consulta realizada vía internet por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se advierte que en el inmueble investigado se llevan periódicamente actividades de bazar los fines de semana.-----

En este sentido, durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constata actividades de bazar y se realizó un estudio de emisiones sonoras, desde punto de referencia en el cual se determinó que las actividades de bazar en las condiciones de operación **genera un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 62.96 dB (A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas, el cual no excede los límites permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF\_005\_2015.**-----

No obstante, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento sobre el cumplimiento, esta Subprocuraduría emitió oficio PAOT-05-300/300-4823-2022 de fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad a efecto de que los responsables de las actividades que se denunciaron, adopten prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente que puedan generar.-----

Así mismo, personal de esta Subprocuraduría realizó un segundo estudio de emisiones sonoras en las condiciones de operación la “fuente emisora” **generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 59.06 dB (A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas que no excede los límites permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF\_005\_2015.** -----

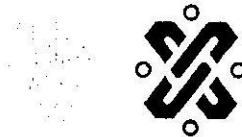
En conclusión, las actividades de “bazar” constituye una fuente emisora que en condiciones de operación genera **Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 62.98 dB (A) y 59.06 dB (A)** los cuales no exceden los límites permisibles de 65 dB (A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental NADF\_005\_2015.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constataron actividades de “bazar” en el inmueble ubicado en Calle Ensenada número 60, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, las cuales en condiciones de operación genera un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 59.06 dB (A) y 62.98 dB (A) los cuales no exceden los límites permisibles de 65 dB (A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental NADF\_005\_2015.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-6200-SOT-1552**

emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

**R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANIC/WPB/DCV  
2023